



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2006-00660-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ LTDA  
**NATURALEZA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en auto del 13 de junio de la corriente anualidad, se dispuso agregar el Despacho Comisorio No. 39 de fecha 17 de mayo de 2011, así mismo se concedió el término de tres (3) días, para que el opositor y quien solicitó la entrega del bien pidieran las pruebas relacionadas con la diligencia de oposición, evidenciándose que durante el lapso señalado no se solicitó la práctica de prueba alguna, razón por la cual, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del parágrafo 3º del artículo 338 del C.P.C., se procede a decidir la oposición a la entrega, como sigue.

Así las cosas, corresponde decidir sobre la oposición a la entrega del inmueble de propiedad de la demandante, presentada en diligencia llevada a cabo con este fin, por el Corregidor Cinco de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villavicencio, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida de 1º de marzo de 2011, en la que se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Sociedad Aérea del Caquetá - SADELCA LTDA, respecto del inmueble ubicado en el Aeropuerto de Vanguardia, debidamente identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia.

En este orden tenemos que en el trámite de la diligencia de entrega se hicieron presentes los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MONICA ZORAIDA MOTAVITA VELAZQUEZ, LUIS BURGOS ESCANDON, ARNULFO MANCERA ROZO y JOSE OMAR ALDAZ CASTILLO, quienes hicieron oposición a que se llevara a cabo la misma argumentando lo siguiente:

- JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de administrador de AERO ORIENTE empresa dedicada al transporte de carga y pasajeros para las zonas apartadas de la Orinoquia (Vaupés y Guaviare), refirió que en virtud de su alianza estratégica con SADELCA, se encuentra ocupando una de las bodegas que ésta tiene en arriendo a la AERONÁUTICA CIVIL.

Solicitó se escuchara el testimonio de los señores EMILSE ORTEGA y JOSÉ GORDILLO, quienes en declaración rendida en el curso de la misma, corroboraron lo afirmado por este.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- MONICA ZORAIDA MOTAVITA, afirmó ser propietaria de la aeronave HK3286, que es explotada por la empresa SADELCA, en virtud de un contrato de afiliación a la referida sociedad, refirió que hace uso del hangar, oficina y plataforma de las instalaciones donde funciona la demandada. La citada señora presentó como testigo de lo afirmado al señor FABIO ARÍSTIDES ACOSTA OTALVARO empleado de esta, quien corroboró su dicho.
- LUIS BURGOS ESCANDON, adujo en la diligencia ser propietario de la AERO RAPIDÍSIMO EXPRES, empresa que informó mantiene una alianza comercial con SADELCA, cuyo objeto es la explotación de la aeronave HK 2494 de su propiedad, la que informa se encuentra afiliada a la primera, añadió estar ocupando el 90% del inmueble arrendado por la Aeronáutica Civil.
- ARNULFO MANCERA ROZO, refirió ser propietario de la aeronave HK 1315, y ocupar las instalaciones donde funciona SADELCA, el hangar y los talleres de mantenimiento sin pagar suma alguna por ello y sin que exista contrato de arrendamiento sobre tales áreas. El enunciado señor presentó como testigo de su dicho al señor WILBUR GUTIERREZ, quien al ser interrogado corrobora lo afirmado por el señor MANCERA ROZO.
- JOSE OMAR ALDAZ CASTILLO, manifestó comparecer a la diligencia en su condición de administrador de AERO VAUPÉS y en representación de su hermano GUSTAVO ALDAZ CASTILLO, informa que la empresa citada tiene alianza comercial con SADELCA, relación que consiste en el transporte de mercancías que ésta recibe en desarrollo de su objeto social, razón por la cual ocupa parte de su bodega.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, señala que sólo puede hacer oposición a la diligencia de entrega quien en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, siempre y cuando alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

En el caso de autos, revisadas las pruebas recaudadas en la diligencia de entrega del bien, adelantada por el corregidor No. 05 de la Vereda Vanguardia, no encuentra el despacho acreditada la condición de poseedores sobre el inmueble objeto de la misma, pues en primer lugar, se advierte que los mismos no tienen claridad de la relación que tienen frente al inmueble, encontrando este Despacho que dicha relación surge por virtud de un vínculo comercial con la empresa SADELCA, a tal punto que en la diligencia se reconoció tanto por los opositores como por los testigos, que el bien es de propiedad de la aeronáutica civil, es decir, no se demostró el ánimo de señores y dueños sobre el bien a restituir; por consiguiente, se concluye que los opositores en la diligencia, tan solo tienen la condiciones de meros tenedores y como tal su derecho está supeditado al vínculo comercial que ostentan respecto de la sociedad condenada a la restitución del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho rechazará la oposición realizada por los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MONICA ZORAIDA MOTAVITA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON, ARNULFO MANCERA ROZO, JOSE OMAR ALDAZ CASTILLO.

En consecuencia, se ordenará que una vez se encuentre en firme la presente providencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del párrafo 3º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a fin de que se sirva practicar la diligencia de lanzamiento, haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, funcionario que podrá delegar la práctica de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, se

**RESUELVE:**

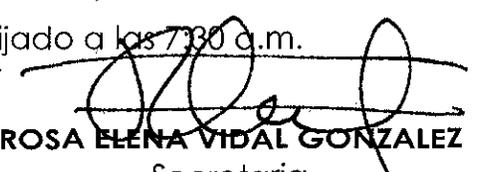
**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Rechazar la oposición realizada por los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MONICA ZORAIDA MOTAVITA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON, ARNULFO MANCERA ROZO, JOSE OMAR ALDAZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a fin de que se sirva practicar la diligencia de lanzamiento, haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del párrafo 3º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, funcionario que podrá delegar la práctica de la misma. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Por anotación en el estado N° 034 de fecha 05 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  
  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria